



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: TOMAS ALONSO CHARRIS CARREÑO
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
SOLEDAD, IMTRASOL
Radicado: No. 2023-00020-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Mixto de Soledad - Atlántico, denegó la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor TOMÁS ALONSO CHARRIS CARREÑO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRANSOL, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Que oficie al SIMIT, a fin de que realice la actualización del comparendo No. 0875800000004766664 de fecha 19 de octubre de 2.015, toda vez que las infracciones no fueron notificadas en el lugar de domicilio, el cual se encuentra registrado en el RUNT.

Que proceda a dar respuesta clara y de fondo a su petición de fecha 19 de octubre de 2.022.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra los hechos de la siguiente manera:

“Manifiesta la parte accionante que presentó petición el día 19 de octubre de la presente anualidad a través del correo electrónico del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL, en el que solicitó prueba de la notificación del mandamiento de pago, copias de las guías de las citaciones y copias de los mandamientos de pagos.

T-2023-00020-01

Que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional la parte accionada no le había resuelto su solicitud, vulnerando sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que estas infracciones no fueron notificadas como lo ordena la ley.

IV. La Sentencia Impugnada.

“El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 1º de diciembre de 2022, denegó la presente acción de tutela instaurada por el accionante, señalando que a partir de la revisión de los hechos y pretensiones expuestas se evidencia que lo pretendido por la parte actora, a través de esta acción constitucional, es que se ordene a la entidad de tránsito accionada a que oficie al SIMIT, a fin de que realice la actualización del comparendo No. 0875800000004766664 de fecha 19 de Octubre de 2.015, toda vez que las infracciones no fueron notificadas en su lugar de domicilio y que proceda a dar respuesta clara y de fondo a su petición de fecha 19 de Octubre de 2.022.

Previo análisis de lo pretendido a través de esta acción constitucional, se observa que la accionada al rendir el informe solicitado manifestó haber dado respuesta a la solicitud elevada por el actor, además afirmó haber reportado la actualización de lo decidido ante el SIMIT, en ese orden de ideas se tiene que la solicitud de amparo presentada resulta superada, en atención a que la accionada, ha dado respuesta de fondo, decisión que fue notificada a través del correo electrónico señalado por el solicitante.

Es de señalar que la inconformidad del actor hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro de un proceso administrativo, situación completamente ajena a los fines de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el actor pudo controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo proceso la correspondiente nulidad de los actos emitidos y al no estar de acuerdo con la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.”

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico; argumentando:

Señala que, en estos momentos existe una respuesta dada por la ACCIONADA al accionante, en el que informa que OFICIARÁ, no afirma que ha OFICIADO, son dos afirmaciones distintas, el INSTITUTO DE TRANSITO DEL SOLEDAD, actúa de esta manera, expide una respuesta en el que da un comparendo en proceso terminado y manifiesta que OFICIARÁ al SIMIT, PARA LA ACTUALIZACION, y la realidad es que no hace, ya que pasan los meses, días y años y el comparendo aún sigue allí.

T-2023-00020-01

Señala que el juez debe ser juez y parte dentro de un proceso y no tomar una simple afirmación realizada por la accionada, la cual no fue soportada con prueba de que OFICIO a través de tal oficio, enviado en tal fecha y recibido por tal persona.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Petición, de fecha 06 de octubre de 2022.
- Pantallazo del envío del derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2022.
- Pantallazo de respuesta del derecho de petición, de fecha 21 de noviembre de 2022.
- Respuesta del derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta de fondo.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

T-2023-00020-01

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante presentó derecho de petición el día 19 de octubre del 2022, en El Instituto de Tránsito y Transportes de Soledad.

El a-quo denegó el amparo de tutela, observó que la accionada al rendir el informe solicitado manifestó haber dado respuesta a la solicitud elevada por el actor, además afirmó haber reportado la actualización de lo decidido ante el SIMIT, en ese orden de ideas se tiene que la solicitud de amparo presentada resulta superada, en atención a que la accionada, ha dado respuesta de fondo, decisión que fue notificada a través del correo electrónico señalado por el solicitante.

Señala que la inconformidad del actor hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro de un proceso administrativo, situación completamente ajena a los fines de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el actor pudo controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo proceso la correspondiente nulidad de los actos emitidos y al no estar de acuerdo con la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

La accionante, presentó escrito impugnatorio manifestando que el juez no debió tomar una simple afirmación realizada por la accionada, la cual no fue soportada con prueba de que OFICIÓ a través de tal oficio, enviado en tal fecha y recibido por tal persona.

Sin embargo, este estrado al realizar una exhaustiva revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte que la Oficina de Tránsito de Transportes de Soledad, a través de su Jefe Administrativo Financiero SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, respondió el derecho de petición formulado por la parte accionante de fecha 19 de octubre de 2022; dentro del cual se observa que la accionada respondió de fondo lo deprecado; respuesta que fue enviada a través del correo del accionante ibetgazcon@gmail.com el día 21 de noviembre de 2022, conforme a pantallazo allegado al dossier.

T-2023-00020-01

En ese orden de ideas y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

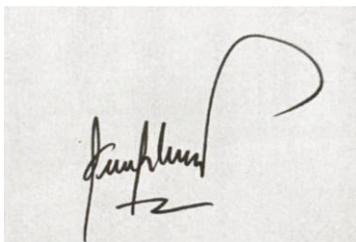
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Mixto de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3042cc12e9be95ad56d9eb598e4704838fa669ef92cf85277bba1fcb36433f16**

Documento generado en 14/02/2023 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>